



## Resolución Gerencial Regional N° 0629 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 04 OCT 2024

**Vistos:** El Informe Técnico N° 0596 - 2024 -GORE-ICA/GRDS, Oficio N°2984-2024 -GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de ruta N°E-083218 -2024) del Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANCISCO JUAN PEÑA PEÑA**, Contra la Resolución Directoral Regional N° 7115 - 2024 de fecha 05 de Setiembre del 2024, sobre remuneración personal equivalente al 2 % de la remuneración básica, conforme a la Ley N° 24029 y su reglamento y lo establecido en el D.U N° 105 - 2001 .

### CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N°0033258 - 2024 de fecha 13 de agosto del 2024, don **FRANCISCO JUAN PEÑA PEÑA**, formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando el reintegro de la bonificación personal por aplicación del D.U N° 105 - 2001 e intereses legales; que la Dirección Regional de Educación Ica mediante Resolución Directoral Regional N° 7115 - 2024 de fecha 05 de Setiembre del 2024, declaro **IMPROCEDENTE** su solicitud con respecto del administrado.

Que, con el expediente N°0037024 - 2024 de fecha 13 de setiembre del 2024; el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°7115 - 2024 de fecha 05 de Setiembre del 2024; ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que se revoque dicha decisión. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°2984 -2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de setiembre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°0613 -2024-DRE/OAJ de fecha 19 de setiembre del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218. 2 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de





15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley", por la recurrente FRANCISCO JUAN PEÑA PEÑA, Contra la Resolución Directoral Regional N° 7115 - 2024 de fecha 05 de Setiembre del 2024; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el reintegro o devengados de la bonificación personal por el periodo del 01 de setiembre del 2001 en forma continua y permanente, hacia adelante.

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con relación al pago de bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, pues el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, indica que el "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido". Y, analizando el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el artículo 52 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, asimismo, el artículo 2 del referido decreto de urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-88-PCM, en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado.

Que, así mismo el artículo 9° en su literal c) del D.S N° 051 - 91 - PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base a la remuneración serán calculados en base a la remuneración total permanente, con excepción de la bonificación personal que se continuara otorgando como base de cálculo de la remuneración básica establecida por el D.SN° 028 - 89 - PCM.

Que, los intereses legales, son impuestos fijados por la ley, y son fijados judicialmente, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del interés legal laboral, sino es con orden judicial.

Que, el artículo 6° de la ley N° 31953 - Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, "prohíbe a la entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales ...el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento





.Así mismo , queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones , beneficios , asignaciones , incentivos , estímulos , retribuciones , dietas , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente ".En tal sentido , no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada ley también señala , que " Todo acto administrativo , acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces , si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " , por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO** .

Que, Estando el Informe Técnico N°0596 -2024-GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 -JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización " , Ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

## SE RESUELVE:

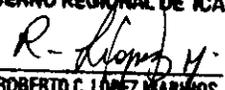
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANCISCO JUAN PEÑA PEÑA** , Contra la **Resolución Directoral Regional N° 7115 -2024** de fecha 05 de Setiembre del 2024 , en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos .

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **FRANCISCO JUAN PEÑA PEÑA**, en su domicilio ubicado en Caserío collazos 1008 del distrito de subtanjalla , Provincia y departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO CUARTO:DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**